

PARISI, Marco (a cura di), *Bilateralità pattizia e diritto comuni dei culti. A proposito della sentenza n. 52/2016*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2017, 120 pp.

La obra objeto de recensión es un pequeño volumen que recoge las intervenciones de una jornada de estudio sobre el tema que le da título: *Bilateralità pattizia e diritto comune dei culti*, organizada por el Dipartimento Giuridico della Università degli Studi del Molise, y celebrada en Campobasso el 27 de octubre de 2016. El libro, dedicado al Prof. Valerio Tozzi, ocupa un total de 122 páginas. Tras el índice (p. 7), se encuentra una introducción escrita por el Prof. Marco Parisi (pp. 9-11), y, tras ella, se publican las diversas ponencias tenidas durante el mencionado encuentro científico. La primera es del Prof. Valerio Tozzi, y se titula *Bilateralità pattizia e diritto comune dei culti* (pp. 13-27); la segunda es del Prof. Vincenzo Coccozza, y lleva por título *Il rito religioso è promozione culturale? Una differente declinazione del principio di laicità da parte del giudice amministrativo* (pp. 29-36); la tercera, del Prof. Nicola Colaianni, se titula *Le ombre lucenti della sentenza n. 52/2016 della Corte costituzionale* (pp. 37-45); la cuarta ponencia es del Prof. Giovanni Di Cosimo y lleva el título de *Carta bianca al Governo sulle intese con le confessioni religiose (ma qualcosa non torna)* (pp. 47-54); la quinta lleva el título de *Una sentenza pericolosa per la garanzia dei diritti costituzionali di libertà e di eguaglianza in materia religiosa*, que corresponde a la ponencia del Prof. Sergio Lariccia (pp. 55-83); la sexta es del propio Prof. Marco Parisi, con el título *Principio pattizio e garanzia dell'eguaglianza tra le confessioni religiose: il punto di vista della Consulta nella sentenza n. 52 del 2016* (pp. 85-96); a continuación está la séptima intervención, del Prof. Valentino Petrucci, que lleva el título de *In cosa credono gli atei?* (pp. 97-99); finalmente, cierra el libro la octava de las ponencias publicadas que corresponde a la del Prof. Giuseppe Rivetti, bajo el título *Il finanziamento pubblico delle confessioni religiose e degli enti di Terzo Settore. Profili tributari* (pp. 101-120).

La importancia de la Sentencia 52/2016, de la Corte constitucional es puesta de relieve ya en la Introducción. En ella, el alto tribunal se expresa en relación con la pretensión de la UAAR (*Unione degli Atei e Agnostici Razionalisti*) de firmar un acuerdo con el Estado, petición que se retrotrae a comienzos de los años noventa y que ha dado lugar a diversos pronunciamientos de distintos tribunales desde entonces. La Corte se pronuncia, en el ámbito de un conflicto de competencias entre poderes del Estado, en el sentido de apoyar la plena discrecionalidad del Gobierno para decidir el comienzo o no de las negociaciones que pueden dar paso a la firma de un acuerdo de los previstos en el artículo 8, 3 de la vigente Constitución italiana. Esta decisión es solo parcialmente definitiva, por ser susceptible, en su caso, de revisión por parte del Tribunal de Estrasburgo; por otra parte, la Corte constitucional se aparta con ella de decisiones jurisdiccionales precedentes.

El libro se lee con interés y facilidad no solo por su brevedad y por adoptar una fórmula que aporta viveza y espontaneidad, como es la de una obra en la que cada capítulo lo constituye una aproximación doctrinal a un mismo objeto de estudio, sino porque toca cuestiones que son centrales en la disciplina del derecho eclesiástico italiano. Para el lector español que estudie la libertad religiosa en el ámbito civil son muy sugestivas

las consideraciones vertidas por estos autores, más allá del ordenamiento estatal concreto en las que se enmarcan. En efecto, la obra nos ofrece poder analizar dos tipos de cuestiones; de una parte, cuestiones propias del sistema italiano de relaciones Estado-confesiones religiosas, y, por ello, circunstanciadas al propio ordenamiento y a su marco constitucional e histórico; de otra, cuestiones que son perfectamente trasladables al Derecho español o al de otros países de nuestro entorno. No obsta el hecho de que en los conflictos jurídicos que el hecho religioso suscita –como el que ha dado lugar a la Sentencia 52/2016– estas cuestiones estén fuertemente imbricadas, de modo que, si bien puedan distinguirse, no son fácilmente delimitables: es algo que conviene tener presente también a la hora de delimitar las carencias o virtudes del sistema italiano de derecho eclesiástico –o de cualquier otro sistema estatal de derecho eclesiástico– y evitar conclusiones que se simplifiquen en exceso.

Entre las cuestiones más propias del Derecho italiano están la de la inexistencia de una ley orgánica que regule esta materia, que es presentada como posible alternativa a la vía de regulación pacticia (aunque ley orgánica reguladora de la libertad religiosa y pactos con las confesiones son dos extremos que, en el caso español, se presentan perfectamente compatibles en la práctica), y la de la subsistencia o, al menos, la no derogación expresa de la ley y reglamento sobre los cultos admitidos en Italia (Ley 1159/1929, de 24 de junio y Real Decreto 289/1930, de 28 de febrero), normativas que, lógicamente, generan dudas sobre su compatibilidad con el vigente marco constitucional de libertades.

Con relación a otros aspectos más de fondo –que pueden afectar a cualquier ordenamiento jurídico estatal– haré a continuación algunas breves observaciones.

Una cuestión es la preocupación que se refleja por establecer un sistema que contenga al máximo la discrecionalidad del ejecutivo a la hora de relacionarse con las confesiones religiosas, de manera que se facilite que su actuación responda a criterios neutrales, o, lo que sería lo mismo, responda a datos técnicos y no a datos políticos. Esta cuestión, por otra parte, late en el conflicto que fue dirimido en la referida Sentencia núm. 52/2016, pues lo que viene a decidir la Corte es el margen de actuación del Gobierno en la decisión de comenzar o no negociaciones con una confesión religiosa que, en su momento, darían paso a que el Parlamento pudiera pronunciarse al respecto. En el ámbito español se puede ver cierto paralelismo, *mutatis mutandis*, con la discrecionalidad permitida al ejecutivo por la ausencia, durante bastantes años, de requisitos objetivos a la hora de pronunciarse sobre el arraigo notorio de una confesión religiosa; tal declaración administrativa constituye, en virtud de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el requisito –junto con la inscripción registral– que han de cumplir las confesiones religiosas para poder firmar acuerdos con el Estado.

Otra cuestión que se suscita al hilo de la lectura es la relación entre la dimensión colectiva o institucional de la libertad religiosa y su dimensión individual dentro de ordenamientos que, como el italiano o el español, reconocen con amplitud este derecho. Es en esta relación donde se sitúa la importancia del concreto sistema de relación entre el Estado y las confesiones religiosas que se adopte en cada ordenamiento jurídico y que responda, entre otras cosas, a sus precedentes históricos y a su marco jurídico y socio-

lógico actual, de manera que facilite –en lugar de obstaculizar– la garantía del derecho de libertad religiosa. Late aquí también la postura que el ordenamiento jurídico adopte en relación con el ateísmo, tanto como fenómeno individual como generador de entidades no confesionales.

A lo largo de todo el texto se aborda el tema de la compatibilidad de un sistema pacticio de relaciones con las confesiones con los principios de laicidad y de igualdad. En general, los autores se muestran bastante críticos al respecto, aunque en ocasiones no es fácil distinguir si las críticas se refieren al sistema pacticio tal y como está diseñado en Italia o si debieran predicarse de todo sistema pacticio, por entenderse que sea, de suyo, generador de desigualdad y dudosamente respetuoso con la laicidad del Estado.

Se hacen también algunas referencias al derecho europeo, concretamente al artículo 17 de su Tratado de Funcionamiento, el cual es, como es sabido, el que recoge la actitud de la Unión Europea respecto al hecho religioso y respecto a los sistemas de relación de cada Estado miembro con las confesiones religiosas y en el que, así mismo, se hace referencia a las organizaciones filosóficas y no confesionales. Se habla en más de una ocasión, en el libro objeto de recensión, de la equiparación jurídica de las confesiones religiosas y las organizaciones no confesionales que se contiene en la norma europea señalada, y se hace en el sentido de criticar la exclusión en Italia de estas últimas del régimen jurídico previsto para las primeras, y, por tanto, su imposibilidad de firmar acuerdos con el Estado. En esta equiparación están implicadas, por otra parte, relevantes y complicadas cuestiones, como son las de la noción de religión que el ordenamiento baraje, o la noción de confesión religiosa que elabore la doctrina, aspectos a los que algunos de los autores también les dedican su atención.

Sobre lo anterior habría que decir, en cualquier caso, que esta cuestión de la equiparación jurídica de las confesiones religiosas y de las organizaciones no confesionales exigiría un análisis más detenido del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al menos antes de pronunciarse con rotundidad sobre una tal equiparación que pudiera entenderse como indiferenciación –aunque solo sea a efectos prácticos– entre ambos tipos de fenómenos; ello sin perjuicio de garantizar plenamente la libertad religiosa a los titulares individuales de este derecho: en este punto entiendo que habrá una necesaria diferenciación entre quienes se adhieren o permanecen libremente dentro de una confesión religiosa, y quienes no lo hagan; en el primer caso, el ejercicio del culto público en el marco de la confesión religiosa de la que se trate entraría dentro del ámbito de ejercicio de la libertad religiosa, que deberá ser tutelado por el Estado; en el segundo caso, habrán de tutelarse las actividades relativas a la opción –negativa o suspensiva– escogida en materia religiosa, llevadas a cabo individual o colectivamente; ahora bien, la tutela será, en línea de principio, a través del derecho de libertad de pensamiento, no del de libertad religiosa, por el carácter no religioso de dichas actividades.

Por otra parte, sin soslayar las dificultades que pueden surgir en torno a la laicidad estatal y a la igualdad jurídica en materia religiosa, tanto a nivel individual como colectivo, habría que preguntarse por el sentido que tiene que ese mismo artículo 17 del Tratado de Funcionamiento, que se refiere tanto a las confesiones como a las organizaciones no confesionales, establezca el respeto de la Unión Europea al estatuto que tengan las

confesiones religiosas en los ordenamientos internos respectivos, ¿habría de entenderse que la Unión Europea respeta el estatuto de las confesiones religiosas en los Estados miembros solo en el caso de que sus ordenamientos jurídicos obren una equiparación entre las confesiones religiosas y las organizaciones no confesionales y les hagan objeto de un igual régimen jurídico, sea éste pacticio o unilateral? Además, si bien haya que evitar todo trato discriminatorio hacia las minorías religiosas, o hacia cualquier titular –individual o colectivo del derecho de libertad religiosa–, ¿no habría de tenerse en cuenta la legitimación social que, en cada país, tengan los diferentes grupos religiosos?

Como se ve, uno de los numerosos aciertos del libro objeto de recensión es el de abrir interesantes cuestiones aún por resolver, y no solo en Italia, además de aportar puntos de vista que necesariamente han de tenerse en cuenta, entre otras cosas porque coinciden con sectores doctrinales importantes tanto de la eclesiasticística italiana como de la española; se ofrecen, así mismo, datos bibliográficos sobre la polémica sentencia constitucional de 2016.

Finalmente, y como aspectos quizás menos positivos, que bien pueden entenderse por tratarse, como se ha dicho, de una recopilación de ponencias y no propiamente de una monografía, pueden señalarse, por ejemplo, lo que, en mi opinión, supone cierto anacronismo a la hora de abordar el papel del ateísmo en Europa sobre todo en el pasado histórico, o en la lectura que se hace en algún momento de las guerras de religión; también se echa en falta la presencia de otras posiciones doctrinales, por ejemplo, sobre el derecho pacticio, o sobre la relación entre la libertad religiosa y la libertad de pensamiento. En cualquier caso, la obra ofrece unas reflexiones muy interesantes sobre temas de gran actualidad dentro de la disciplina.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

G) ENSEÑANZA

CEBRIÁ GARCÍA, María (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Comares, Granada, 2016, 444 pp.

Este libro recoge las Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario que tuvo lugar en Trujillo (Cáceres) en octubre de 2015. Estos Simposios, que se iniciaron en Almería en el año 2003, son hoy día un evento científico consolidado, que forma parte del panorama eclesiasticista español e internacional. Caracterizados desde sus comienzos por un diálogo abierto entre planteamientos y enfoques diversos, han afrontado a lo largo de estos ya casi tres lustros, el estudio de diversas cuestiones de actualidad vinculadas con el Derecho Eclesiástico. En este caso, la problemática elegida fue la presencia de la religión en la enseñanza superior, bajo el título *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*.